

**EXPEDIENTE No. 3545/2010-A2
Acumulado 989/2011-B2**

Guadalajara, Jalisco; diecinueve de enero de dos mil quince.- -----

VISTOS los autos para dictar nuevo laudo dentro del juicio laboral registrado bajo número de expediente **3545/2010-A2 y acumulado 989/2011-B2** que promueve el **C. ******* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en juicio de amparo 245/2014; en los términos siguientes:- -----

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el doce de noviembre de dos mil diez, el C. ***** interpuso demanda en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicha demanda recayó bajo número 3545/2010-A2, admitiéndose el dieciséis del mes y año en cita, ordenándose la notificación a la parte accionante así como el emplazamiento respectivo, para que el ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose el nueve de febrero de dos mil once para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Fecha en la cual, previo al desahogo de la diligencia, se tuvo a la entidad pública contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra; hecho lo anterior, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES, el actor amplió, aclaró y modificó su demanda inicial, por lo que atento a ello, el ayuntamiento solicitó su diferimiento, señalando este Tribunal el veinticinco de mayo de dos mil once para la reanudación de la audiencia, concediéndole el término legal a la demandada a efecto de rendir contestación a la ampliación y aclaración de demanda.-----

II.- Así, el veinticinco de mayo de la anualidad en cita, se tuvo a la demandada contestando en tiempo la ampliación y aclaración efectuada; hecho lo anterior, se reanudó la audiencia en la fase de DEMANDA Y EXCEPCIONES, donde se ratificaron los escritos respectivos, sin que se hiciera el uso de la réplica y contrarréplica; asimismo, en dicha etapa se interpeló al trabajador, manifestando el mismo que sí aceptaba el

empleo, llevándose a cabo la reinstalación el veintiocho de julio de dos mil once; posteriormente, en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, las partes aportaron medios de convicción, reservándose esta autoridad los autos a efecto de pronunciar respecto su admisión o rechazo.- - - - -

III.- Por auto de fecha veintiséis de agosto de dos mil once, se admitió la demanda presentada el veinticinco del mes y año en cita, por ***** en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, registrándose bajo número de juicio 989/2011-B2, acumulándose de oficio el procedimiento al diverso expediente 3545/2010-A2, ordenándose así la notificación a la parte actora y el emplazamiento respectivo para que el ayuntamiento diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Emplazada la entidad pública demandada, se le tuvo dando contestación en tiempo y forma el veintiocho de octubre de dos mil once.- -

IV.- El diez de noviembre de dos mil once se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES se ratificaron los escritos respectivos, sin que se hiciera uso de la réplica y contrarréplica; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS las partes aportaron medios de convicción, admitiéndose por ambos juicios acumulados el catorce de septiembre de dos mil doce, por estar ajustados a derecho. Así, desahogadas las pruebas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, el cinco de diciembre de dos mil trece se ordenó poner los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, misma que se emitió con data diez de enero de dos mil catorce.- - - - -

V.- Inconforme el actor ***** con el laudo emitido, interpuso amparo el cual conoció y resolvió el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo número de juicio 245/2014; determinando en su resolutive, lo consiguiente: **“ÚNICO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a *******, en contra del acto y la autoridad que se precisaron en el resultando primero, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando octavo, en os términos y para los efectos precisados en el último considerando, de esta ejecutoria.”- - - - -

Concediéndose el amparo para el efecto de que:

- a). Deje insubsistente el acto reclamado.

b). Dikte un nuevo laudo, en el que prescindiendo de las consideraciones que ahora se determinaron incorrectas, en cuanto a lo aludido ofrecimiento de trabajo, resuelva que éste resulta de mala fe por lo que, en consecuencia, deberá señalar que no se logró acreditar la inexistencia del despido por la entidad pública enjuiciada y condene al pago de salarios caídos a partir del despido (veintitrés de septiembre de dos mil diez) y hasta la fecha en que sea reinstalado el trabajador, incluyendo el pago del "bono del servidor público" o "estímulo al servicio público", debiéndose pronunciar, en consecuencia, con libertad de jurisdicción, sobre las demás prestaciones accesorias reclamadas, derivadas de tal despido, en cuanto al aguinaldo y las aportaciones a los institutos de salud y de pensiones, respectivamente.

VI.- Bajo ese contexto, se dicta nuevo laudo bajo los lineamientos establecidos, en los términos siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870. - - - - -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos, en términos de los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

IV.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, la parte actora en el juicio **3545/2010-A2**, reclama la reinstalación en el puesto de Técnico "A", fundando la misma totalmente en los hechos siguientes: - - - - -

(sic)... **HECHOS:**

I.- Con fecha 01 Primero de Febrero de 2000 Dos Mil, mi representado el C. ***** ingresó a laborar a la entidad pública denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, siendo contratado de manera definitiva en las oficinas de la Secretaría de Cultura... siendo que le fue otorgado nombramiento como TÉCNICO "A" con carácter de BASE, adscrito a la Dirección de Museos Centros

Culturales y Galerías dependiente de la Secretaría de Cultura del Referido Ayuntamiento Ahora Demandado, Comisionado a la Biblioteca Manuel Gómez Morín, cubriendo un horario de labores de 06 Seis horas de trabajo, comenzando su jornada a las 08:00 Ocho Horas y terminando la misma, a las 14:00 Catorce Horas del día respectivo de Lunes a Viernes; así percibiendo por concepto de sueldo la cantidad de ***** de manera Quincenal...

V.- Así pues y con fecha 23 Veintitrés de Septiembre de 2010 Dos Mil Diez y siendo aproximadamente las 09:30 Nueve Horas con Treinta Minutos de esa data mi poderdante y el LIC. ***** Director Administrativo de la Secretaría de Cultura del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, arribaron a la Unidad Departamental de Relaciones Laborales y Procedimientos de Responsabilidad, abandonando el lugar y dejando a mi poderdante a las afueras de la oficina del Lic. Edgar Fernando Fong Torres Jefe de Departamento "A" de la Dirección de Relaciones Laborales y Procedimiento de Responsabilidad; acto seguido y siendo las 9:45 Nueve Horas Con Cuarenta y Cinco Minutos mi poderdante se entrevistó con el Lic. Edgar Fernando Fong Torres, el cual al recibirlo le dijo lo siguiente: Héctor, Verdad?, oye te dijo el Lic. Patiño la causa por la que estas aquí, a lo que mi poderdante le contesto que no, a lo que Fong Torres le respondió, mira Héctor, me dieron la indicación de avisarte que ya no son necesarios tus servicios en este Ayuntamiento, por lo cual esta cesado desde este momento ya que ocupaban su plaza para dársela a otra persona, con la cual tenía compromisos políticos la Secretaria de Cultura del Ayuntamiento y el Presidente Municipal, así que le dijo dicho funcionario a mi poderdante que desde esos momentos estaba despedido que no se molestara en regresar, porque ni ahí ni en ninguna parte del Ayuntamiento lo iban a dejar entrar, que si quería demandara ya que no le iban a pagar, para lo cual mi poderdante le respondió que como era posible que actuara así, que en base a que le decía eso o en base a que resolución o a que procedimiento administrativo ya que nunca se me ha instaurado, y que por tanto si demandaría ya que era una injusticia y que no tenía caso estar yendo a trabajar si no lo iban a dejar entrar ni tampoco le iban a pagar, a lo cual le dijo el funcionario de merito, pues haga lo que quiera a mi de todas formas me pagan y dese por despedido...

El Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, substancialmente contestó lo siguiente:- - - - -

(SIC)... carece de acción y derecho para demandar la reinstalación en el puesto de "TÉCNICO A"; **toda vez que nunca fue despedido, lo cierto es que simple y sencillamente el último día que se presentó a laborar fue el día 15 de Octubre del año 2010, y se dejo de presentar a laborar a partir del día 18 de Octubre del año 2010...**

EN CUANTO A LOS HECHOS QUE SEÑALA LA ACTORA SE CONTESTAN

Al marcado con el número II que inicia en la foja 3.- Es cierto parcialmente en cuanto a que ingreso a prestar sus servicios el primero de febrero del año 2000 dos mil y que su nombramiento es de "técnico A", en cuanto a la cantidad que dice el actor que percibía por concepto de sueldo son *****

Al marcado con el número V.- Es falso... ya que ese día y hora la persona con quien señala dolosamente el actor con quien sostuvo plática no se encontraba. La verdad es que pretende sorprender la buena fe de este H. Tribunal señalando hechos inciertos, ya que el C. ***** el día y

hora, que señala se encontraba en otro lugar, aunado a lo anterior **nunca fue despedido, lo cierto es que simple y sencillamente el último día que se presentó a laborar fue el día 15 de Octubre del año 2010, y se dejó de presentar a laborar**, a partir del día 18 de Octubre del año 2010... cabe señalar que es falso e incoherente que el actor señale como fecha del supuesto despido el 23 veintitrés de Septiembre del año 2010, a las 9:45 y se hubiese seguido presentando a laborar 22 veintidós días más posteriores al supuesto despido como se acreditará...

En virtud de que jamás se despidió a la actora y sus labores son necesarias en la dependencia solicito a esta H. Autoridad **INTERPELE A LA ACCIONANTE** para que si lo desea regrese a prestar sus servicios en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de laborar para mi representada, las cuales se desprenden de mi escrito de contestación de demanda, jornada laboral de lunes a viernes de 8:00 a 14:00 prestando sus servicios los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, descansando los días sábados y domingos.

1.- La parte actora en el juicio **3545/2010-A2** aportó y le admitieron como pruebas las siguientes: - - - - -

PRIMERA.- CONFESIONAL.- A cargo del Presidente Municipal.

SEGUNDA.- CONFESIONAL.- A cargo de la C. *****, Secretaria de Cultura del Ayuntamiento.

TERCERA.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****, Director Administrativo de la Secretaria de Cultura del Ayuntamiento.

CUARTA.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****, Jefe de Departamento "A" de la Dirección de Relaciones Laborales y Procedimientos de Responsabilidad.

QUINTA.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el Secretario de Asuntos Colectivos del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco respecto de las condiciones generales de trabajo del ayuntamiento.

SEXTA.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de si el actor se encuentra afiliado a dicha institución, es decir, si se encuentra registrado como trabajador del ayuntamiento.

SÉPTIMA.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco respecto de si el actor se encuentra afiliado a dicha institución, es decir, si se encuentra registrado como trabajador del ayuntamiento.

OCTAVA.- Consistente en un legajo de 12 fojas en que se contiene el acuerdo que sanciona y aprueba las condiciones generales de trabajo del municipio de Guadalajara.

NOVENA.- INSPECCIÓN OCULAR.-... de que efectivamente mi poderdante ha desempeñado labores desde el día 1 de febrero de 2000 y hasta el 23 de septiembre de 2010.

DÉCIMA.- INSPECCIÓN OCULAR.-... de que efectivamente mi poderdante ha desempeñado labores desde el día 1 de febrero de 2000 y hasta el 23

de septiembre de 2010 y que se acredite también el salario que devengaba hasta antes del ilegal despido.

DÉCIMA PRIMERA.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****.

DÉCIMA SEGUNDA.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

DÉCIMA TERCERA.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

El ayuntamiento demandado ofreció como elementos de convicción los siguientes:-----

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- CONFESIONAL.- A cargo del actor *****.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copias certificadas de las actas de fechas 14 de diciembre de 2009, 5 de noviembre de 2009 y anexos, consistentes en los presupuestos de egresos para el ejercicio fiscal 2009 y 2010.

5.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en el contrato con fecha 1 de enero de 2005.

6.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en las nóminas de pago del actor, por los periodos que se especifican a foja 58 de autos. Ofreciendo ratificación de firma y contenido.

7.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****.

8.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en el reconocimiento que hace en su escrito inicial de demanda, al confesar: con la prueba de referencia se pretende acreditar todo lo expuesto en el escrito de contestación de demanda.

2.- La litis del juicio **3545/2010-A2** versa en dilucidar, si como lo manifiesta el **actor *******, debe ser reinstalado en el puesto de Técnico "A", adscrito a la Dirección de Museos Centros Culturales y Galerías dependiente de la Secretaría de Cultura, comisionado a la Biblioteca Manuel Gómez Morín, ya que manifiesta fue despedido injustificadamente el día aproximadamente a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos, en la Dirección de Relaciones Laborales y Procedimientos de Responsabilidad, por conducto del C. ***** , en su carácter de Jefe de Departamento "A" de la Dirección de Relaciones Laborales y Procedimientos de Responsabilidad, quien le manifestó totalmente lo consiguiente:... mira ***** , me dieron la indicación de avisarte que ya no son necesarios tus servicios, por lo cual está cesado desde este momento ya que ocupaban su plaza para dársela a otra persona, con la cual tenía compromisos políticos la Secretaria de Cultura del ayuntamiento y el Presidente Municipal, así que le dijo que desde esos momentos estaba despedido que no se molestara en regresar, porque ni ahí ni en ninguna parte del ayuntamiento lo iban a dejar entrar, que si quería demandara ya que no le iban a pagar...-----

Por su parte, el **Ayuntamiento demandado** contestó que nunca fue despedido, sino que el último día que se presentó a laborar fue el día quince de octubre de dos mil diez, y se dejó de presentar a laborar a partir del dieciocho de octubre de dos mil diez. Además, es falso e incoherente que el actor señale como fecha del supuesto despido el veintitrés de septiembre de dos mil diez y se hubiese seguido presentando a laborar veintidós días más posteriores al supuesto despido. Aunado a ello, la entidad pública oferta el empleo, a lo cual el accionante manifestó que sí aceptaba; por lo que atento a ello, se diligenció la reinstalación el veintiocho de julio de dos mil once, tal y como se aprecia a foja 66 de autos.- - - - -

3.- Bajo ese contexto, establecida la litis y dada la interpelación de reincorporarse al actor al trabajo que desempeñaba y que ofrece la entidad demandada, es por lo que este Tribunal considera menester, previo a fijar las cargas probatorias, calificar la oferta de trabajo; misma que se realiza bajo las siguientes consideraciones:- - - - -

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber, la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.- - - - -

Ante tal tesitura, a efecto de calificar el ofrecimiento de trabajo, se procede a analizar las condiciones generales laborales en que se ofrece el empleo al actor, siendo:- - - - -

NOMBRAMIENTO.- Circunstancia que no es controvertida por ambas partes, al manifestar que el accionante desempeña el nombramiento de Técnico "A".- - - - -

SALARIO.- Con relación al salario, la parte actora refiere en su escrito inicial de demanda, que devengaba la cantidad quincenal de *****; por su parte, señala la demandada, que es falso, manifestando que el salario quincenal era de *****.- - - - -

Ante tal divergencia, a efecto de tener la certeza del salario real devengado por el trabajador, esta autoridad considera que de conformidad a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde al patrón la carga de la

prueba a efecto de acreditar el salario que dice el actor percibía. Robustece lo anterior el siguiente criterio:-----

No. Registro: 205,149
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta I, Mayo de 1995
Tesis: VI.2o. J/4
Página: 250

DESPIDO DEL TRABAJADOR, NEGATIVA DEL Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO, CUANDO SE CONTROVIERTE EL SALARIO POR EL PATRÓN. Si el patrón niega haber despedido al trabajador y ofrece admitirlo nuevamente en su puesto, pero controvierte el salario y demuestra que es inferior al señalado por el actor, debe entenderse que el ofrecimiento es de buena fe porque la reincorporación ofrecida no modifica las condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de la terminación de la relación de trabajo; por tanto, si el actor insiste en que hubo despido, se produce el efecto jurídico de revertir la carga de la prueba y es a él a quien corresponde demostrar sus afirmaciones.

Así, al analizarse las probanzas aportadas de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que la demanda demuestra el débito procesal impuesto con la prueba confesional a cargo del actor, en razón que el mismo reconoce expresamente bajo la posición número 4, consultable a fojas 200 y 205, que el salario quincenal devengado era por el importe de de *****, es decir, el que refiere la demandada. Por lo que en atención a ello, se tiene que el ayuntamiento oferta dicho concepto sin modificarlo hasta antes de la terminación de la relación de trabajo.-----

HORARIO Y JORNADA LABORAL.- Condición que no es controvertida por las partes, toda vez que ambas refieren que la parte actora desempeñaba una jornada de seis horas, la cual comprendía de las ocho a las catorce horas de lunes a viernes.-----

Ahora bien, **en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Tribunal Colegiado en juicio de amparo 245/2014**, se aprecia de autos que si bien es cierto el ayuntamiento demandado oferta el empleo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando el accionante hasta antes de la terminación de la relación laboral; no menos cierto es que la actitud procesal de la entidad pública, no es con la intención de incorporar nuevamente al trabajador a desarrollar su puesto, sino la de revertir la carga probatoria; pues de actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus

Municipios, que una vez reinstalado el actor el día veintiocho de julio de dos mil once (foja 66), fue nuevamente despedido, tal y como se desprende de la demanda 989/2011-B2. Por lo que ello lleva a considerar que el ofrecimiento es de **mala fe**. Sustenta lo anterior, los siguientes criterios:- - - - -

Novena Época
Registro: 168085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: I.9o.T. J/53
Página: 2507

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

No. Registro: 172,461
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Tesis: 2a./J. 93/2007
Página: 989

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN CUANDO EN EL PROPIO JUICIO SE AFIRMA UN SEGUNDO DESPIDO POSTERIOR A LA REINSTALACIÓN DEL TRABAJADOR. La calificación de buena o mala fe del ofrecimiento de trabajo se determina analizando los antecedentes del caso, la conducta de las partes y las circunstancias relativas, de manera que habrá buena fe cuando aquellas situaciones permitan concluir que la oferta revela la intención del patrón de continuar la relación de trabajo y, por el contrario, existirá mala fe cuando el patrón intenta burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido; de ahí que deban atenderse todas las actitudes de las partes que puedan influir en esa calificación. Por ello, cuando en el juicio laboral el trabajador reinstalado con motivo de la aceptación de la oferta de trabajo se dice nuevamente despedido y hace del conocimiento de la Junta tal circunstancia para justificar la mala fe del ofrecimiento en el mismo juicio donde se ordenó la reinstalación, ese hecho debe considerarse para la calificación de la oferta respectiva, debiendo inclusive, recibirse las pruebas con las que pretenda demostrar su aserto (con fundamento en el artículo 881 de la

Ley Federal del Trabajo, toda vez que se trata de hechos supervenientes acontecidos con posterioridad a la celebración de la audiencia), pues en caso de acreditarlo, será evidente que la oferta no se hizo con la finalidad real de reintegrarlo en sus labores, sino con la de revertirle la carga de la prueba, lo que además deberá ser objeto de análisis en el laudo que se emita para determinar, junto con otros factores, si dicho ofrecimiento de trabajo fue de buena o mala fe.

Bajo ese contexto, esta autoridad colige que al ser de mala fe el ofrecimiento de trabajo, no se revierte la carga de la prueba, correspondiéndole de conformidad a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal a la parte demandada desacreditar el despido del que se duele el actor del día veintitrés de septiembre de dos mil diez. Robustece lo anterior los siguientes criterios:- - - - -

No. Registro: 915,950
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Apéndice 2000
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC
Tesis: 813
Página: 681

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI EL OFRECIMIENTO SE HACE DE MALA FE. Si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo pero controvierte el monto del salario, el pago de vacaciones y modifica las condiciones en que se venía prestando el trabajo, sin acreditar sus afirmaciones, debe estimarse que el ofrecimiento es de mala fe y, por lo tanto, no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, del despido alegado.

Así, del análisis de las pruebas aportadas por el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se advierte que con ninguna de ellas desacredita el despido; dado que el actor bajo la prueba **confesional** a su cargo, negó el abandono del empleo, afirmando contrario a ello el despido; de la prueba **testimonial**, se tiene que la demandada se desistió de su desahogo; y con respecto a las **documentales** aportadas, las mismas no tienen relación con la litis, ya que pretenden demostrar el pago de salario y demás prestaciones, hecho ajeno a la presente litis.- - - - -

Bajo ese contexto, se tiene que el ayuntamiento demandado no desacredita el despido imputado, por lo que, en consecuencia, al ya haberse reinstalado el actor ***** el día veintiocho de julio de dos mil once, este Tribunal colige procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco de pagar al

accionante los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, bono del servidor público, así como el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido del veintitrés de septiembre de dos mil diez y hasta la fecha de la reinstalación, es decir, al veintiocho de julio de dos mil once.- - - - -

Precisándose que el bono del servidor público se paga anualmente en la segunda quincena de septiembre, por el importe de quince días.- - - - -

Se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que en auxilio de las labores de este Tribunal, en términos del artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, informe los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Técnico "A", adscrito a la Dirección de Museos Centros Culturales y Galerías, dependiente de la Secretaría de Cultura del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del veintitrés de septiembre de dos mil diez al veintiocho de julio de dos mil once.- - - - -

4.- Reclama el actor bajo el inciso c) de su escrito inicial de demanda, por el pago proporcional de la prestación de aguinaldo, correspondiente al año dos mil diez, es decir, del uno de enero al veintidós de septiembre de dos mil diez –día anterior al despido-. Por su parte, el ayuntamiento demandado señala que carece de acción y derecho, aunado a que el actor acepta que dejó de presentarse a laborar al demandar proporcionalmente el aguinaldo, aceptando que no le corresponde el aguinaldo completo siendo lo correcto como el actor lo señala una parte proporcional.- - - - -

Bajo ese contexto, se tiene que la demandada no niega el adeudo, sino que contrario a ello, refiere que al actor se le debe parte proporcional del mismo, coligiendo esta autoridad que el mismo confiesa y reconoce expresamente acorde al numeral 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal la deuda de aquél concepto por el periodo reclamado. En consecuencia, se **CONDENA** a la parte demandada a pagar al actor la prestación de aguinaldo, por el periodo comprendido del uno de enero al veintidós de septiembre de dos mil diez –día anterior al despido-. - - - -

5.- Solicita el accionante en el inciso D) de su escrito inicial de demanda, por el pago íntegro del bono del servidor

público, que refiere se otorga anualmente a los empleados a razón de quince días de salario, correspondiente al año dos mil diez, es decir, del uno de enero al veintidós de septiembre de dos mil diez –día anterior al despedido-. Al efecto, el ayuntamiento contestó que tal prestación no existe, y sin conceder razón señala existe el estímulo al servicio público del cual dice no se le adeuda cantidad alguna toda vez que se encuentra pagado.- -----

Bajo ese contexto, se tiene que al ser una prestación extralegal, ello al no estar contemplada en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, acorde a diversos criterios jurisprudenciales, le corresponde la carga de la prueba a la parte actora, a efecto de que demuestre que el mismo tiene derecho a su percepción y que la misma no le ha sido cubierta.- -----

Así, al analizar las pruebas aportadas de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera que las mismas no acreditan la percepción del concepto de bono de servidor público; en virtud que respecto a las confesionales desahogadas –únicas que tiene relación con el reclamo-, los absolventes niegan su entrega y adeudo.- -----

Por su parte, la demandada al referir que el concepto de mérito no existe, pero que sí preexiste el pago de un estímulo al servicio público, éste se corrobora con la nómina exhibida de fecha treinta de agosto de dos mil diez, donde el actor firma de recibido la cantidad quincenal de *****, con lo cual se acredita que el trabajador percibió cierto importe quincenal, por concepto del servicio público.- -----

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el bono del servidor público, que refiere se otorga anualmente a los empleados a razón de quince días de salario, correspondiente al año dos mil diez, es decir, del uno de enero al veintidós de septiembre de dos mil diez –día anterior al despedido-.-----

6.- Demanda el actor en el inciso G) de su demanda inicial, por el pago de intereses moratorios generados en caso de inobservancia de pago de salarios caídos y demás prestaciones que se condenen. Al efecto, este Tribunal de oficio procede al análisis de la acción, con base al siguiente criterio:- -----

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral

Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Analizado el concepto pretendido, este Tribunal estima improcedente su reclamación; en virtud de que el mismo no es una prestación regulada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en las legislaciones supletorias a ésta acorde al artículo 10, y esta autoridad en uso de sus facultades no puede extralimitarse en funciones al condenar al pago de un concepto que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado, pues no se trataría de una supletoriedad sino de una integración a la Ley. Al efecto cobra aplicación los siguientes criterios:-----

No. Registro: 214,556
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Noviembre de 1993
Tesis:
Página: 459

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

Novena Época
Registro: 191878
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Mayo de 2000
Materia(s): Laboral
Tesis: I.5o.T.197 L
Página: 948

INTERESES MORATORIOS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO LOS PREVÉ. El código obrero es una legislación autónoma, surgida del numeral 123 constitucional, la que dentro del texto de su articulado, no establece intereses sobre las prestaciones que se reclamen en el juicio laboral, pues éstos solamente atañen a los ámbitos civil y mercantil.

Octava Época
Registro: 222556
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VII, Junio de 1991
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 304

INTERESES MORATORIOS. IMPROCEDENCIA DE SU PAGO EN MATERIA LABORAL. No existe en la Ley Federal del Trabajo precepto alguno que autorice expresamente el pago de intereses respecto a las condenas decretadas en contra del patrón y por tanto, la reclamación que a ese respecto realice el trabajador debe declararse improcedente, por ser una institución jurídica inexistente en materia laboral.

Por tanto este Tribunal **ABSUELVE** a la parte demandada a pagar al actor los intereses moratorios generados en caso de inobservancia de pago de salarios caídos y demás prestaciones que se condenen.-----

7.- Para cuantificar las prestaciones a las cuales se condenó al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco en el sumario **3545/2010-A2**, se deberá de considerar el salario **quincenal de *******, el cual se acreditó en actuaciones por parte de la demandada.-----

V.- Resuelto el litigio del diverso sumario, se procede al análisis y resolución del juicio acumulado **989/2011-B2**, bajo los términos consiguientes:-----

1.- El actor reclama como acción principal la reinstalación, fundando su despido totalmente en los hechos siguientes:-----

(sic)... siendo ya aproximadamente las 14:10 del día **18 Dieciocho de Agosto de 2011 Dos Mil Once**, que como se dijo, el actor se disponía a retirarse del lugar de trabajo, por ya haber terminado su jornada ordinaria de labores, por lo que encontrándose en la puerta de salida de la Biblioteca Manuel Gómez Morín, dependiente de la Secretaría de Cultura del H. Ayuntamiento de Guadalajara... momento en que lo abordó el C. *********, quien funge actualmente como Director Administrativo de la Secretaría de Cultura del H. Ayuntamiento... y le manifestó al hoy actor que ya no se presentara al día siguiente a trabajar porque ya no tenían trabajo para él, que como su plaza había sido ocupada por diversa persona, siguió indicándole su interlocutor aquí representado, pues que no había lugar para él en el Ayuntamiento, y que se diera por nuevamente cesado desde ese momento, pues así lo había ordenado el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, indicándole además, que de cualquier firma no podían emplearlo en ese Ayuntamiento, y que no le iban a pagar los días trabajados, que hiciera lo

que considerara pertinente y se retirara del local de la Biblioteca porque estaba despedido de nueva cuenta, que si quería podría volver a demandar, que no le importaba eso a él, ni al Presidente Municipal, pues aplicarían la misma medida cuantas veces fuera necesario para los intereses de ese Ayuntamiento, es decir, que le ofrecerían una y otra vez el trabajo en todos los juicios que intentara, si era el caso, y lo volverían a despedir en acto posterior, y así lo harían hasta que mi representado se hastiara y desistiera de su intención de conservar el empleo que tenía en ese Ayuntamiento, por lo menos mientras durara la administración del actual Presidente Municipal...

El Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, respecto al despido imputado manifestó lo consiguiente:-----

(sic)... nunca fue despedido; por lo tanto es inexistente el despido señalado por el actor, lo cierto es que simple y sencillamente el día 18 DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO 2011 dos mil once, sin que concluyera su jornada laboral, esto a las 13:30 trece horas con treinta minutos, en las instalaciones que ocupan la biblioteca... se retiró del lugar abandonando su servicio, pues ese día de forma verbal manifestó "estoy harto de esta chamba últimamente están muy exigentes tengo amigos en Gobierno del Estado mejor renuncio, además mi abogado me dijo que tenemos el asunto ganado por lo que renuncio y me vale"...

2.- La parte actora aportó y le admitieron como pruebas las siguientes:-----

PRIMERA.- CONFESIONAL.- A cargo del Presidente Municipal.

SEGUNDA.- CONFESIONAL.- A cargo del C. *****, Director Administrativo de la Secretaría de Cultura del Ayuntamiento.

TERCERA.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el Secretario de Asuntos Colectivos del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco respecto de las condiciones generales de trabajo del ayuntamiento.

CUARTA.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de si el actor se encuentra afiliado a dicha institución, es decir, si se encuentra registrado como trabajador del ayuntamiento.

QUINTA.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco respecto de si el actor se encuentra afiliado a dicha institución, es decir, si se encuentra registrado como trabajador del ayuntamiento.

SEXTA.- Consistente en un legajo de 12 fojas en que se contiene el acuerdo que sanciona y aprueba las condiciones generales de trabajo del municipio de Guadalajara.

SÉPTIMA.- INSPECCIÓN OCULAR.-... de que efectivamente mi poderdante ha desempeñado labores desde el día 1 de febrero de 2000 y hasta el 18 de agosto de 2011.

OCTAVA.- INSPECCIÓN OCULAR.-... de que efectivamente mi poderdante ha desempeñado labores desde el día 1 de febrero de 2000 y hasta el 18 de agosto de 2011.

NOVENA.- INSPECCIÓN OCULAR.-... de que efectivamente mi poderdante laboró los días del 28 de julio de 2011 y hasta el día 18 de agosto de 2011, posteriormente de la reinstalación.

DÉCIMA.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****.

DÉCIMA PRIMERA.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

DÉCIMA SEGUNDA.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

El ayuntamiento demandado ofertó como probanzas las siguientes:-----

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- CONFESIONAL.- A cargo del actor *****.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta que se levantó con fecha (sic) de la cual se advierte que el hoy actor quedó reinstalado en los mismos términos y condiciones.

5.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****.

6.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****.

3.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si como lo manifiesta el actor ***** , debe ser reinstalado en el puesto de Técnico "A", adscrito a la Dirección de Museos Centros Culturales y Galerías dependiente de la Secretaría de Cultura, comisionado a la Biblioteca Manuel Gómez Morín, ya que manifiesta fue despedido injustificadamente el día dieciocho de agosto de dos mil once, aproximadamente a las catorce horas con diez minutos, en la puerta de salida de la Biblioteca, por conducto del C. ***** , en su carácter de Director Administrativo de la Secretaría de Cultura del ayuntamiento, quien le manifestó al actor que ya no se presentara al día siguiente a trabajar porque ya no tenían trabajo para él, que como su plaza había sido ocupada por diversa persona, que no había lugar para él en el Ayuntamiento, y que se diera por nuevamente cesado desde ese momento, pues así lo había ordenado el Presidente Municipal ...-----

Por su parte, el **ayuntamiento demandado** contestó que carece de acción y derecho, toda vez que nunca fue despedido; lo cierto es que el día dieciocho de agosto de dos mil once, sin que concluyera su jornada laboral, esto a las 13:30 trece horas con treinta minutos, en las instalaciones que ocupan la biblioteca, se retiró del lugar abandonando su servicio, pues ese día de forma verbal manifestó "estoy harto de esta chamba últimamente están muy exigentes tengo amigos en Gobierno del Estado mejor renuncio, además mi abogado me dijo que tenemos el asunto ganado por lo que renuncio y me vale.-----

4.- Precisada la litis, advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto el planteamiento de las pretensiones de la parte accionante, se procede a fijar la carga probatoria,

considerando esta autoridad que de conformidad a lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios le corresponde al ayuntamiento demandado desvirtuar el despido del que se duele el actor del día dieciocho de agosto de dos mil once. Ello, toda vez que de su escrito de contestación se advierte que niega el despido de manera lisa y llana, sin que al efecto indique el motivo a que atribuye la ausencia o inasistencia del actor, argumento el cual no puede considerarse como una excepción, y por tanto, aún ante la negativa del despido, la demandada debe demostrar su aserto. No obstante la entidad pública arguya que es el actor quien renunció verbalmente y quien deba asumir la carga procesal al afirmar un despido, dado que la aparente renuncia la refirió al aducir un supuesto abandono, hecho que no configura una excepción; aunado a que es de explorado derecho, que no obstante afirmar un despido, la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal confiere el débito procesal al patrón, acorde a los numerales precitados.-

Robustece lo anterior el siguiente criterio:-----

Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Marzo de 1996
Tesis: 2a./J. 9/96
Página: 522

DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN.

De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual

debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.

Así, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte demandada, en los términos siguientes:-----

3.- CONFESIONAL.- A cargo del actor *****. Confesional desahogada el día dieciocho de diciembre de dos mil doce, visible a fojas 200 a 206 de autos; la cual, de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no beneficia a su oferente para efecto de desacreditar el despido del que se duele el accionante, en virtud que el mismo niega haber abandonado su empleo y que haya renunciado.-----

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta que se levantó con fecha (sic) de la cual se advierte que el hoy actor quedó reinstalado en los mismos términos y condiciones. Prueba que no desacredita el despido aludido en términos del numeral 136 de la Ley de la materia, dado que se pretende demostrar la reinstalación del accionante en diverso juicio, hecho que no es controvertido.- -

5.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****. Testimonial desahogada el veintiséis de junio de dos mil trece, consultable en actuaciones a fojas 297 a 304; la cual, a la luz del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no beneficia a su oferente para demostrar el despido que alude; en virtud que las preguntas contienen implícita la respuesta, siendo contrario a lo previsto por el ordinal 815 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, ello al situar a los atestes en las circunstancias de tiempo y lugar en los que aparentemente aconteció el supuesto despido; siendo de explorado derecho que son éstos quienes deben relatar de manera pormenorizada los hechos que presenciaron, para que así pueda considerarse la verosimilitud o credibilidad de su presencia y declaración. Robustece lo anterior los siguientes criterios:-----

No. Registro: 193,607
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Julio de 1999
Tesis: III.1o.T. J/35
Página: 791

TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO CUANDO LAS PREGUNTAS LLEVAN IMPLÍCITA LA RESPUESTA Y LOS TESTIGOS RESPONDEN CON UNA SIMPLE AFIRMACIÓN. Cuando las preguntas que conforman el interrogatorio contienen e ilustran sobre las circunstancias de modo,

tiempo y lugar de los hechos fundamentales que la parte interesada desea probar, de tal forma que los testigos al contestarlas se limitan a reafirmarlas, evidentemente, esa probanza carece de eficacia demostrativa, por cuanto que debe tenerse presente que ordinariamente los testigos acuden al juicio a exponer de viva voz los hechos por ellos conocidos que tienen relación directa con la litis respectiva y que son de importancia para dilucidar la controversia. Por tanto, con esa forma de declarar no puede estimarse que sean ellos quienes exponen los hechos fundamentales, sino el oferente de la prueba al formular el interrogatorio, y ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces.

No. Registro: 224,098

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VII, Enero de 1991

Tesis:

Página: 390

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS. Para la validez de una prueba testimonial, no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino además el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea debe justificarse la verosimilitud de su presencia en el lugar donde ocurrieron los hechos.

6.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. *****. Prueba que no se le concede valor probatorio en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud que el oferente se desistió del desahogo de la misma, tal y como se aprecia de actuación veinticinco de junio de dos mil trece, visible a foja 296 de autos.- - - - -

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Pruebas que no rinden beneficio a su oferente para desvirtuar el despido de que se duele el accionante del día dieciocho de agosto de dos mil once, en virtud que no obra constancia o presunción alguna que compruebe lo contrario. Lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Adminiculadas las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, se advierte que no acredita el débito procesal impuesto por los numerales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en virtud que de las pruebas ofertadas, se advierte que no son elementos idóneos que desvirtúen el despido alegado, dado que respecto a la

prueba confesional, el trabajador sostiene el despido, sin que obre diversa probanza que demuestre hecho contrario.- - - - -

Bajo ese contexto, al no constituir una excepción la manifestación simple y llana por parte de la demandada de que fue el actor dejó de presentarse a laborar, este Tribunal considera procedente la acción ejercida por el actor; y por tanto, de conformidad a lo establecido por el numeral 23 sexto párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios –previo a la reforma-, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de Técnico “A”, adscrito a la Dirección de Museos Centros Culturales y Galerías dependiente de la Secretaría de Cultura, comisionado a la Biblioteca Manuel Gómez Morín, con un horario de las ocho a las catorce horas de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos, es decir, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; asimismo, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, bono del servidor público, así como pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado e Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido del dieciocho de agosto de dos mil once y hasta la reinstalación del accionante.- - - - -

Precisándose que el bono del servidor público se paga anualmente en la segunda quincena de septiembre, por el importe de quince días.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Técnico “A”, adscrito a la Dirección de Museos Centros Culturales y Galerías dependiente de la Secretaría de Cultura, comisionado a la Biblioteca Manuel Gómez Morín, del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco por el periodo comprendido del dieciocho de agosto de dos mil once y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como lo determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

5.- Solicita el actor en el punto B de su escrito inicial de demanda, por el pago de veintidós días laborados y que refiere no le fueron pagados, comprendidos del veintiocho de julio al dieciocho de agosto de dos mil once. Por su parte, el ayuntamiento contestó que carece de acción y derecho,

dado que el actor no se ha presentado a recibir el pago y firmar el respectivo recibo.- - - - -

Por lo que atento a las manifestaciones de la entidad pública, en el sentido de que el actor no se ha presentado a recibir el pago, este Tribunal considera que se reconoce la deuda de conformidad a los artículos 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, estimándose procedente condenar, y se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor, el salario devengado comprendido del veintiocho de julio al diecisiete de agosto de dos mil once –día en que se verificó la reinstalación en el sumario 3545/2010-A2, y atento a que el día dieciocho de agosto ya fue condenado su pago bajo el rubro de salarios caídos.- - - - -

6.- Reclama el accionante bajo el inciso D, por el pago de la parte proporcional de aguinaldo, correspondiente al dos mil once, esto es, del veintiocho de julio al diecisiete de agosto de dos mil once –día en que fue reinstalado en el diverso juicio 3545/2010-A2 y anterior a la fecha de la separación injustificada-. Por su parte, el demandado argumentó que carece de acción y derecho, aunado a que de forma expresa acepta que no le corresponde el aguinaldo completo siendo lo correcto como el actor lo señala una parte proporcional.- - - - -

Ante tal tesitura, se tiene que la demandada no niega el adeudo, sino que contrario a ello, de conformidad a los artículos 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, éste reconoce el pago proporcional. En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al trabajador el aguinaldo proporcional, por el periodo comprendido del veintiocho de julio al diecisiete de agosto de dos mil once –día en que fue reinstalado en el diverso juicio 3545/2010-A2 y anterior a la fecha de la separación injustificada.- - - - -

7.- Solicita el accionante en el inciso E de su escrito inicial de demanda, por el pago íntegro del bono del servidor público, que refiere se otorga anualmente a los empleados a razón de quince días de salario, correspondiente al año dos mil once, es decir, del veintiocho de julio al dieciocho de agosto de dos mil once, y los que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo. Al efecto, el ayuntamiento contestó que tal prestación no existe.- - - - -

Bajo ese contexto, si bien es cierto en considerando anterior se acreditó la percepción extralegal del mismo,

también lo es que reclama un lapso proporcional, siendo de explorado derecho y como el mismo lo afirma, el concepto se otorga de manera anual y no en proporción, cada mes de septiembre, por el importe de quince días; por lo que concretamente su condena y pago respecto al año dos mil once ya está incluido como prestación accesoria a partir del dieciocho de agosto de dos mil once, considerándose como ininterrumpida la relación de trabajo. En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el bono del servidor público del veintiocho de julio al diecisiete de agosto de dos mil once, día anterior al despido.-----

8.- Demanda el actor en el inciso H) de su demanda inicial, por el pago de intereses moratorios generados en caso de inobservancia de pago de salarios caídos y demás prestaciones que se condenen. Al efecto, este Tribunal de oficio procede al análisis de la acción, con base al siguiente criterio:-----

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Analizado el concepto pretendido, este Tribunal estima improcedente su reclamación; en virtud de que el mismo no es una prestación regulada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en las legislaciones supletorias a ésta acorde al artículo 10, y esta autoridad en uso de sus facultades no puede extralimitarse en funciones al condenar al pago de un concepto que la Ley no contempla en beneficio de los trabajadores al servicio del Estado, pues no se trataría de una supletoriedad sino de una integración a la Ley. Al efecto cobra aplicación los siguientes criterios:-----

No. Registro: 214,556
Tesis aislada
Materia(s): Laboral
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Noviembre de 1993
Tesis:
Página: 459

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

Novena Época
Registro: 191878
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XI, Mayo de 2000
Materia(s): Laboral
Tesis: I.5o.T.197 L
Página: 948

INTERESES MORATORIOS. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO LOS PREVÉ. El código obrero es una legislación autónoma, surgida del numeral 123 constitucional, la que dentro del texto de su articulado, no establece intereses sobre las prestaciones que se reclamen en el juicio laboral, pues éstos solamente atañen a los ámbitos civil y mercantil.

Octava Época
Registro: 222556
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
VII, Junio de 1991
Materia(s): Laboral
Tesis:
Página: 304

INTERESES MORATORIOS. IMPROCEDENCIA DE SU PAGO EN MATERIA LABORAL. No existe en la Ley Federal del Trabajo precepto alguno que autorice expresamente el pago de intereses respecto a las condenas decretadas en contra del patrón y por tanto, la reclamación que a ese respecto realice el trabajador debe declararse improcedente, por ser una institución jurídica inexistente en materia laboral.

Por tanto este Tribunal **ABSUELVE** a la parte demandada a pagar al actor los intereses moratorios generados en caso de inobservancia de pago de salarios caídos y demás prestaciones que se condenen.-----

9.- Para cuantificar las prestaciones a las cuales se condenó al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco en el sumario **989/2011-A2**, se deberá considerar el salario **quincenal de *******, el cual se acreditó en actuaciones por parte de la demandada.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** probó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- En el procedimiento **3545/2010-A2**, al ya haberse reinstalado el actor ***** el día veintiocho de julio de dos mil once en el juicio **3545/2010-A2**, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco de pagar al accionante los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, bono del servidor público, así como el pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido del veintitrés de septiembre de dos mil diez y hasta la fecha de la reinstalación, es decir, al veintiocho de julio de dos mil once.-----

Se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado, a efecto de que en auxilio de las labores de este Tribunal, en términos del artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, informe los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Técnico "A", adscrito a la Dirección de Museos Centros Culturales y Galerías, dependiente de la Secretaría de Cultura del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del veintitrés de septiembre de dos mil diez al veintiocho de julio de dos mil once.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor la prestación de aguinaldo, por el periodo comprendido del uno de enero al veintidós de septiembre de dos mil diez – día anterior al despido.-----

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el bono del servidor público del uno de enero al veintidós de septiembre de dos mil diez; se **ABSUELVE** al pago de los intereses moratorios generados en caso de inobservancia de pago de salarios caídos y demás prestaciones que se condenen.-----

QUINTA.- En el juicio **989/2011-B2**, se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco a **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de Técnico "A", adscrito a la Dirección de Museos Centros Culturales y Galerías dependiente de la Secretaría de Cultura, comisionado a la Biblioteca Manuel Gómez Morín, con un horario de las ocho a las catorce horas de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos, es decir, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando; asimismo, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, bono del servidor público, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado e Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido del dieciocho de agosto de dos mil once y hasta la reinstalación del accionante.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Técnico "A", adscrito a la Dirección de Museos Centros Culturales y Galerías dependiente de la Secretaría de Cultura, comisionado a la Biblioteca Manuel Gómez Morín, del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, por el periodo comprendido del dieciocho de agosto de dos mil once y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

SEXTA.- Se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor el salario devengado del veintiocho de julio al diecisiete de agosto de dos mil once; se **CONDENA** a la demandada a pagar el aguinaldo del veintiocho de julio al diecisiete de agosto de dos mil once.- - - - -

SÉPTIMA.- Se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el bono del servidor público del veintiocho de julio al diecisiete de agosto de dos mil once; se **ABSUELVE** al pago de los intereses moratorios generados en caso de inobservancia de pago de salarios caídos y demás prestaciones que se condenen.- - - - -

OCTAVA.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en cumplimiento al juicio de amparo 245/2014.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General, Licenciada Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario Relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.- - - - -